



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Dejar Sin Valor y Efecto - Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2019 - 796

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a lo señalado por el profesional del derecho y advirtiendo el despacho que le asiste razón, se procede a ordenar dejar sin valor y efecto el inciso final del auto de fecha 24/01/2022 y el auto en su totalidad de fecha 25/07/2022, en razón a que se encuentra en debida forma trabada la litis.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de contestación de la demanda conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la **HORA DE LAS 10:30 AM DEL DÍA TRECE (13) DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2023**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurran de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Requiere INML - Oficiese*
CLASE DE PROCESO: *Custodia y Cuidado Personal*
RADICADO: *No. 2020 - 486*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

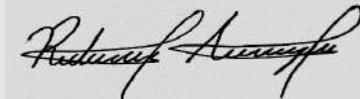
REQUIÉRASE al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, a efecto de que se sirva informar el cumplimiento a lo requerido por este despacho judicial mediante oficio No. 633 de fecha 10/05/2022, remitido por correo electrónico el día 11/05/2022. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Señala Fecha Audiencia Única
CLASE DE PROCESO: Adjudicación Judicial de Apoyos
RADICADO: No. 2021 - 357

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

PEDIDAS PÓR LA PARTE ACTORA

Documentales.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Testimoniales.

(Artículos 217 a 225 del C.G.P.), escúchese en interrogatorio a los señores: **LEIDY ROCIO PARRA CAPERA** y **MARIA DE LOS ANGELES PARRA CAPERA**, quienes deberán comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

PERICIAL

A folios 136 al 141 (#32) del expediente digital, se encuentra el informe de valoración de apoyos realizado por la personería Municipal, siendo esta la prueba conducente para decidir de fondo.

PEDIDAS POR LA PARTE PASIVA

Representada por Curador Ad Litem, quien NO CONTESTA DEMANDA.

PRUEBAS DE OFICIO

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte a la señora **ROSALBA CAPERA (demandante)** y **BRIYITH PARRA CAPERA (presunta discapacitada)**, quienes deberán comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **10:30 AM**, del día **ONCE (11)**, del mes de **ABRIL DE 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO)**.

Cítese a las partes, testigos, apoderados, y prevéngaseles para que concurran por canal digital previamente autorizado por este despacho, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. (Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°).

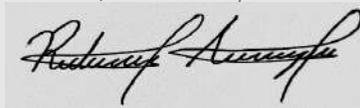
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO YARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auto Ordena Tener en Cuenta Dirección
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 788

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes la nueva dirección aportada por el apoderado de la parte actora, a efectos de notificar al demandado ALDEMAR PEÑA RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.039

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena notificar curadora ad litem
CLASE DE PROCESO	Filiación
RADICADO	No. 2021-910

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a que la profesional del derecho Dra. FRANCY MILENA MOLINA JIMENEZ, a la fecha no se ha manifestado, respecto a la designación realizada mediante providencia de fecha veintidós (22) de marzo de 2022, se ordena por Secretaria, notificar el auto admisorio del presente proceso, a la referida profesional, remitiendo el correspondiente traslado de la demanda.

AGRÉGUESE a los autos la certificación del envío del auto admisorio y el traslado de la demanda al externo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, a los demandados LEIDY MILENA SANCHEZ GAONA y CRISTIAN DAVID SANCHEZ GAONA, quienes, dentro del término legal no dieron contestación a la demanda.

AGRÉGUESE a los autos la comunicación y los anexos procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 039.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Regulación De Visitas
RADICADO:	No. 2022-1130

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la demanda de **Regulación de Visitas** incoada a través de apoderado judicial, a solicitud de CELINDA TAMAYO AGUILAR contra ANDREA PATRICIA GARCIA SAEZ.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para el efecto se le concede un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades.

1.- Ley 2213 de 2022. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": *Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, whatsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de las partes, testigos y apoderado, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad del juramento.*

2.- Art. 6, Ley 2213 de 2022, Inciso 4°. *Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).*

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, cuatro (04) de octubre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Releva Curador Ad Litem
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 2021 - 040

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el despacho que mediante auto calendarado 30/08/2021, se designó curador ad litem del demandado CRISTHIAN ANDERSON DUARTE TOCORA, sin que a la fecha se haya surtido notificación de este, en consecuencia, se **ORDENA:**

RELEVAR del cargo al abogado **JUAN DARIO LARA OVIEDO**, designado mediante providencia adiada 16/08/2022, sin que obre pronunciamiento alguno de su parte y nombrar en su lugar a la **abogada DIANA MARCELA LIZARAZO DIAZ**, como Curadora Ad-Litem del demandado, a quien se le deberá notificar al correo electrónico lycgroupabogados@gmail.com, Calle 18 No. 6-56 oficina 1104, edificio caribe de la Ciudad de Bogotá. Comuníquese.

El Curador designado deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

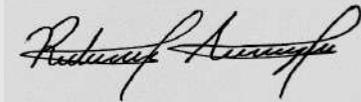
Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Agrega y Señala Fecha Audiencia Única*
CLASE DE PROCESO: *Cancelación Patrimonio de Familia*
RADICADO: *No. 2021 - 388*

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

En atención a lo señalado por la apoderada judicial de la actora y de la entidad financiera DAVIVIENDA, el despacho ordena continuar con el trámite respectivo, solicitando esta para el día de la audiencia, aporte el certificado de tradición y libertad con vigencia no menor a 30 días, del bien objeto de litis.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **10:30 AM**, del día **DOCE (12)**, del mes de **JULIO DE 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA (AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO)**.

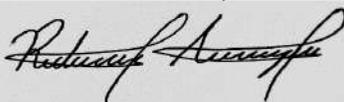
Cítese a las partes, testigos, apoderados, y prevéngaseles para que concurran por canal digital previamente autorizado por este despacho, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. (Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°).

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2021-124

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente las constancias de asistencia a la toma de muestras para el examen de marcadores genéticos de ADN, expedidas por el INSTITUTO DE GENÉTICA - SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

Previo a resolver lo pertinente y en pro de derechos fundamentales del NNA L.M.Y.G., por Secretaría librese oficio con destino a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S. – EPS SANITAS, para se sirva indicar los datos de ubicación (dirección física, correo electrónico y teléfono) de la señora SARA MILENA GONZALEZ MORALES, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1022333225.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 039.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Tres (03) de octubre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2022-1149

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por MARISOL SERRANO SALAMANCA en contra MILTON MAURICIO LOPEZ OSPINA.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

1. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, infórmese la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rodrigo Acosta", is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

J.A.C.N.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal (PP)
RADICADO	No. 2019-675

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

Dar inicio al trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, incoada a través de abogada por el señor ABEL PARRAGA VASQUEZ contra la señora YOLANDA SORIANO ADAME.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 523 del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar el trámite de notificación, conforme los dispone el artículo 291 y ss. del C.G.P. o, el art. 8º del Ley 2213 de 2022.

RECONOCESE personería al Dr. YONY DAVILA AMADOR, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 039.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Agrega y Pone En Conocimiento*
CLASE DE PROCESO: *Alimentos*
RADICADO: *No. 2022 - 289*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

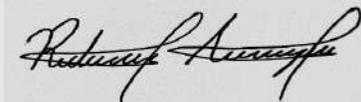
Agréguese a los autos la respuesta a nuestro oficio No. 1321, remitido por el pagador de la empresa masivo capital S.A.S., mediante el cual informa que el señor EDWIN FREDY GARZON APONTE, no tiene vinculo laboral, ni lo ha tenido con dicha empresa, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **038**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Tener Notificado – Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2022 - 171

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE NOTIFICADO al curador ad litem del menor demandado, abogado **GUSTAVO RIVERA CALDERON**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal concedido **CONTESTA DEMANDA**, sin proponer excepciones.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de contestación de la demanda y debidamente trabada la litis, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la **HORA DE LAS 10:30 AM DEL DÍA DIEZ (10) DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS**.

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurren de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

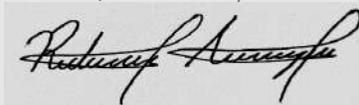
Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Requiere Interesados
CLASE DE PROCESO:	Interdicción
RADICADO:	No. 2006 - 672

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el capítulo VII, artículo 56, inciso primero, de la Ley 1992 de 2019, el cual señala:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio** a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, **a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos**” (...). Negrilla fuera de texto.

Como quiera que en el presente asunto se profirió sentencia de fecha veintisiete (27) de marzo de 2007, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil de Familia, el día 27/08/2007, aunado a lo dispuesto en la precitada ley, este despacho ordena citar por secretaria a las personas que se relacionan a continuación y mediante telegrama, en las siguientes direcciones obrantes en el proceso, así:

- ZENAIDA SEGURA DE CALDAS, demandante, en la Carrera 10ª No. 7 A -23, Barrio El Progreso, Sibaté Cundinamarca.
- GONZALO CALDAS SEGURA, presunto (a) discapacitado (a Carrera 10ª No. 7 A -23, Barrio El Progreso, Sibaté Cundinamarca.

Por secretaria, téngase en cuenta para los efectos legales y de procedimiento a que diera lugar, el término señalado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Tener Notificado – Decreta Pruebas
CLASE DE PROCESO: Custodia y Cuidado Personal
RADICADO: No. 2022 - 196

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TENGASE notificada a la señora demandada **KAREN JULIETH REDONDO MONTAÑA**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien dentro del termino legal concedido, no contestó demanda ni propuso excepciones.

Conforme a lo normado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se ordena el decreto de oficio de las siguientes pruebas, así:

Practíquese visita social al hogar del señor **JHONNY STEVENS GARCIA MARTINEZ**, con el fin de establecer las condiciones socio familiares y económicas en las cuales se desenvuelve y poder establecer si las condiciones habitacionales se prestan o no para que resida allí la menor, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado. Informe que será rendido el día **DIECISEIS (16) DE MARZO DEL AÑO 2023, A LAS 8:30 AM.**

Se ordena **Comisionar** al Juzgado de Familia de Bogotá (Reparto), para que por intermedio del trabajador social adscrito a dicho despacho se practique visita social al hogar de la señora **KAREN JULIETH REDONDO MONTAÑA**, con el fin de establecer las condiciones socio familiares y económicas en las cuales se desenvuelve, y poder establecer si las condiciones habitacionales se prestan o no para que resida allí la menor. **Oficiese.**

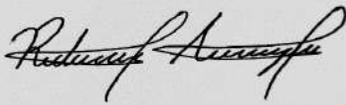
Escúchese en entrevista Privada al NNA V.G.R., con presencia del Defensor de Familia, agente del Ministerio Público y Trabajador Social de este Juzgado, la cual se realizará el día **DIECISEIS (16) DE MARZO DEL AÑO 2023, A LAS 10:00 AM.** Librese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Adjudicación judicial de apoyo
RADICADO	No. 2021-630

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que no fue objetado el INFORME DE VALORACIÓN DE APOYO del señor ALBERTO IBAÑEZ IBAÑEZ, remitido por la Personería Municipal Delegada en Asuntos de Familia de Soacha Cundinamarca, se ORDENA tener en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **OCHO (8) DE MARZO DEL AÑO 2023, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIOS. Escúchese en testimonio a LUIS BERNARDO ANGULO PINZÓN y SANDRA ELIANA CASTRO IBAÑEZ, quienes deberá concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDA (curador ad litem)

Se prescinde de la mismas, toda vez que, no fueron solicitadas con la contestación a la demanda.

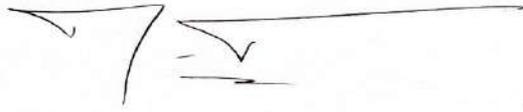
DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora ROSA PATRICIA CASTRO IBAÑEZ.

INFORME DE VALORACIÓN DE APOYO del señor ALBERTO IBAÑEZ IBAÑEZ, téngase como tal, el rendido por la Personería Municipal Delegada en Asuntos de Familia de Soacha Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CUATRO (4) DE OCTUBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **039**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Señala Fecha Audiencia única
CLASE DE PROCESO:	Custodia y Cuidado Personal
RADICADO:	No. 2021 - 901

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el informe de visita social realizada a la parte demandante y entrevista privada de la menor, por parte del trabajador social adscrito al despacho. (# 26 y 23).

Agréguese a los autos el informe de valoración psicológica realizada a las partes, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (# 27).

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, el Juzgado cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan virtualmente, el día **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DEL AÑO 2023 A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de MONICA NOGUERA CAMACHO, FREDY RODRIGUEZ CASTILLO y MERCEDES BELTRAN TORRES, quienes deberán comparecer por intermedio de canal digital previamente autorizado por el despacho, en la hora y fecha señalada en el presente auto

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de: **BIBIANA BELTRAN, NELLY PATRICIA LEURO ACERO y SAIRA LILIANA LEURO ACERO**, quienes deberán comparecer por intermedio de canal digital previamente autorizado por el despacho, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE. (Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte a los señores **ANA MERCEDES BELTRAN NOGUERA y EDWARD MANUEL GUERRERO LEURO**, quienes deberán comparecer de manera virtual, en la horas y fecha señalada en el presente auto.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso

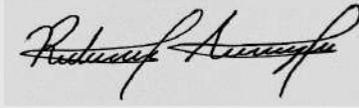
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Requiere Interesados*
CLASE DE PROCESO: *Interdicción*
RADICADO: *No. 2006 - 401*

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el capítulo VII, artículo 56, inciso primero, de la Ley 1992 de 2019, el cual señala:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio** a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, **a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos**” (...). Negrilla fuera de texto.

Como quiera que en el presente asunto se profirió sentencia de fecha ocho (8) de mayo de 2007, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil de Familia, el día 08/02/2008, aunado a lo dispuesto en la precitada ley, este despacho ordena citar por secretaria a las personas que se relacionan a continuación y mediante telegrama, en las siguientes direcciones obrantes en el proceso, así:

- ANA ISABEL MARTINEZ, demandante, en la Transversal 7 C No. 30 E -41, Interior 50, Urbanización Hogar del Sol, Soacha Cundinamarca.
- MARIA ROSA LAVERDE MARTINEZ, demandante, Transversal 7 C No. 30 E -41, Interior 50, Urbanización Hogar del Sol, Soacha Cundinamarca.
- MARCO ANTONIO LAVERDE MARTINEZ, presunto (a) discapacitado (a), Transversal 7 C No. 30 E -41, Interior 50, Urbanización Hogar del Sol, Soacha Cundinamarca.

Por secretaria, téngase en cuenta para los efectos legales y de procedimiento a que diera lugar, el término señalado en el presente auto.

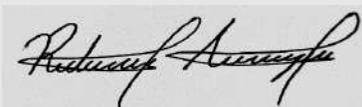
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Agrega y Pone En Conocimiento*
CLASE DE PROCESO: *Custodia y Cuidado Personal*
RADICADO: *No. 2022 - 101*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos la respuesta a nuestro oficio No. 582, obrante a folios 101 y 102 (#37) del expediente digital, remitida por el INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCION Y DESARROLLO DE PURIFICACION, mediante el cual se informa que el señor JESUS EMILIO GUARNIZO RODRIGUEZ, ya no tiene ninguna vinculación laboral con dicha entidad, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

Agréguense a los autos la respuesta a nuestro oficio No. 1563, obrante a folios 109 al 112 (#42) del expediente digital, remitida por el MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES, mediante el cual se informa que “se encuentra en fase de diseño, desarrollo e implementación por parte del Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones, razón por la cual, a la fecha no ha entrado en operación”, el registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

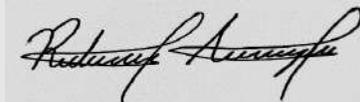
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **038**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Tiene notificada demandada
CLASE DE PROCESO	Custodia
RADICADO	No. 2022-138

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y el cotejo del envío del auto admisorio y traslado de la demanda a la demandada señora MARTHA LUCIA LOPEZ, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, a la demandada señora MARTHA LUCIA LOPEZ, quien, dentro del término legal no dio contestación a la demanda.

Se le hace saber a la referida señora que, deberá estarse a lo resuelto mediante providencia de fecha dieciséis (16) de mayo de 2022, mediante el cual se señaló fecha para llevar a cabo audiencia única.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 039.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere curadora
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2004-163

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, dispone que:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legítima señora DORIS CONSUELO RAMIREZ MONTILLA, para que se sirva informar si el señor JOSE MANREY PEREA ARROYO, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

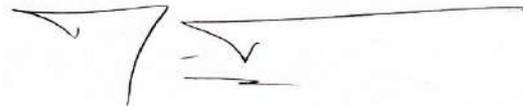
Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora DORIS CONSUELO RAMIREZ MONTILLA, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

Por secretaria notifíquese el presente auto a la referida curadora legítima por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

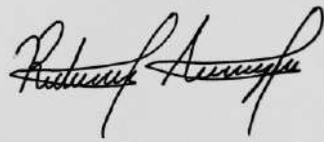


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 039.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Tener Notificada – Contabilizar Términos
CLASE DE PROCESO: Petición de Herencia
RADICADO: No. 2022 - 355

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase notificada a la demandada ELVIA LOPEZ PARRA, de conformidad a lo señalado en la ley 2213 de 2022, quien otorga poder.

Como quiera que aun no se encuentra fenecido el termino de contestación de la demanda, por secretaria contrólase el termino de contestación de este, es decir, **(18) días**, los cuales se deberán iniciar una vez se comparta el link del proceso a la pasiva.

En consecuencia por secretaria remítase link del proceso al correo electrónico diana.munozbel@gmail.com y mariam1rey@hotmail.es.

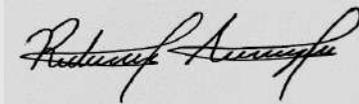
Reconózcase personería para actuar a la abogada **DIANA MARICEL MUÑOZ BELTRÁN**, en calidad de apoderada judicial de la pasiva, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **038**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Decreta desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2022-009

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

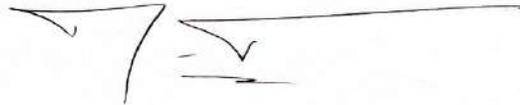
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 039.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Reconoce Calidad – Señala Fecha Audiencia Inventarios
CLASE DE PROCESO: Sucesión
RADICADO: No. 2022 - 415

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que en el presente tramite sucesoral a folio 73 del expediente digital, se acredita la calidad que le asiste a la señora **MARIA DE JESUS PINTO VARGAS**, heredera determinada de los causantes, el despacho ordena:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 491 numeral 3° del C.G.P., al estar acreditado el parentesco para con los causantes, **RECONÓZCASE** a la señora **MARIA DE JESUS PINTO VARGAS**, en calidad de hija legítima de los causantes **ANTONIO MARIA PINTO SANCHEZ** y **MARIA DEL CARMEN VARGAS DE PINTO**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Téngase notificado por conducta concluyente al señor **LUIS ANTONIO PINTO VARGAS**, quien otorga poder.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 491 numeral 3° del C.G.P., al estar acreditado el parentesco para con los causantes, **RECONÓZCASE** al señor **LUIS ANTONIO PINTO VARGAS**, en calidad de hijo legítimo de los causantes **ANTONIO MARIA PINTO SANCHEZ** y **MARIA DEL CARMEN VARGAS DE PINTO**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario

Ahora bien, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, señálese fecha para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 501 y s.s., del C.G.P., a la hora de las 10:30 AM, del día SEIS (6), del mes de JULIO, del año 2023, para llevar a cabo la diligencia de **INVENTARIOS** y **AVALÚOS**, de conformidad a la norma en cita.

Las partes deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), cinco (5) días antes de la correspondiente audiencia, como también, al correo electrónico de la contra parte.

RECONOZCASE personería al Dr. **JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderado judicial de los señores **LUIS ANTONIO PINTO VARGAS** y **MARIA DE JESUS PINTO VARGAS**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Juez,

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Tiene Notificado – Concede Amparo de Pobreza
CLASE DE PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
RADICADO: No. 2022 - 543

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Atendiendo que la demandada solicita amparo de pobreza, se tiene por notificada a la señora **LILIA DIAZ RODRIGUEZ**, por conducta concluyente de conformidad a lo normado en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., en consecuencia, téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, que la citada radicó solicitud el día 14/09/2022.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandada, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, previo a continuar con lo que en derecho corresponde en aplicación a lo normado en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, **CONCÉDASE** amparo de pobreza a la señora **LILIA DIAZ RODRIGUEZ** en calidad de demandada, para que ejerza su derecho de defensa y demás trámites a seguir dentro del presente proceso.

Para lo anterior, se le designa a **CLAUDIA MOYA HILARIÓN**, como abogada en Amparo de Pobreza, quien cuenta con dirección de notificación en la CARRERA 87 No. 72 A - 40, Oficina 101 de la Ciudad de Bogotá, Correo Electrónico: claudiamoyah@yahoo.es, **advirtiéndole que cuenta con el termino de (16) días, para contestar la demanda.**

Sírvase el peticionario ponerse en contacto con el profesional citado, para que le suministre la documentación, y le indique los demás trámites a seguir. Librese comunicación telegráfica al profesional designado para lo pertinente y de aceptar désele posesión.

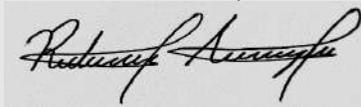
De conformidad con Inciso tercero del art. 117 de Código General del Proceso, se concede a la parte demandada un término de ocho (8) días, a partir de la notificación por estado del presente auto, para que realice el correspondiente trámite, so pena de tener por no contestada la demanda. **Comuníquesele** al correo electrónico cabinasinternet2994234@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Releva Curador – No Tiene En Cuenta
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2022 - 611

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Respecto del trámite de notificación allegado por la apoderada judicial de la actora de fecha 05/09/2022, obrante a folios 54 a 58 (#17) del expediente digital, se le indica que deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 16/08/2022, por ende, la misma no se tendrá en cuenta.

En atención a lo manifestado por la abogada LAURA ALEJANDRA MIRANDA CAJAMARCA, designada como curadora ad litem del menor demandado, el despacho procede a relevarla de dicha designación y en su lugar nombrar a la abogada **LINA ROCIO ARENAS LOZANO**, quien cuenta con dirección física la Calle 137 No. 55-42, torre 3, oficina 103, edificio Arany Bogotá D.C., abonado telefónico 3112237362 y correo electrónico lina.arenas@gerencialegal.co / gerencialegalsas@hotmail.com. **Librese Telegrama.**

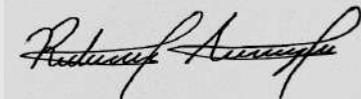
Como quiera que el curador designado de los HEREDEROS INDETERMINADOS, abogado JEISON FERNEY GIRALDO CAICEDO, no se ha pronunciado sobre esta, advirtiendo que el telegrama fue enviado el 24/08/2022, es pertinente relevarlo del cargo y en su lugar designar a la abogada **MONICA MAYURY MORA CASTAÑEDA**, quien cuenta con dirección física Carrera 87b No. 42-63 sur, barrio Dindalito, abonado telefónico 3118652418 y correo electrónico monica.mora@solucionesjuridicas.page.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere curadora
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2004-358

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, dispone que:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere al curador legítimo señor JOSE JOAQUIN SANCHEZ MONTENEGRO, para que se sirva informar si el señor FRANCISCO SANCHEZ MONTENEGRO, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

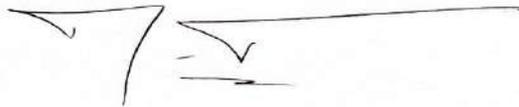
Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere al curador legítimo señor JOSE JOAQUIN SANCHEZ MONTENEGRO, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

Por secretaria notifíquese el presente auto a la referida curadora legitima por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

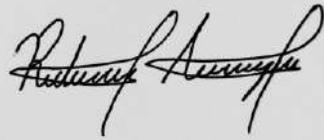


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 039.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO: Impugnación de Paternidad
RADICADO: No. 2022 - 936

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo que en el presente asunto se encuentra debidamente trabada la Litis, ordenese por Secretaria librar oficio con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se sirvan informar el costo de la prueba de marcadores genéticos de ADN, que debe realizarse a los señores LUIS CARLOS AMEZQUITA GARNICA (presunto padre), SIMON RAMIREZ y menor L.R.T. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Libra mandamiento de pago
CLASE DE PROCESO	Ejecutivo de alimentos (P.P.)
RADICADO	No. 2021-578

Visto el informe secretarial que antecede, la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora y con fundamento en el artículo 397, numeral 2º del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada a través del abogado, por la señora LILI YOHANA LAVERDE NOGUERA en representación de la NNA J.S.L.L., en contra del señor GUSTAVO ADOLFO LEAL RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias provisionales, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de diciembre de 2021 hasta septiembre de 2022.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por este concepto, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer.

Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar el trámite de notificación, conforme los dispone el artículo 291 y ss. del C.G.P. o, el art. 8º del Ley 2213 de 2022.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CUATRO (4) DE OCTUBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **039**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Agrega y Pone En Conocimiento*
CLASE DE PROCESO: *Divorcio*
RADICADO: *No. 2022 - 917*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

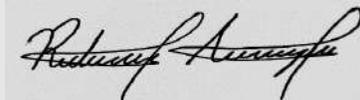
Agréguese a los autos el memorial allegado por el apoderado judicial de la actora, obrante a folios 165 al 179 (#11) del expediente digital, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Nombra Curador Ad Litem
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2022 - 936

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS, de la causante MARIA DE JESUS CONTINCHARA GUALTEROS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS (HEREDEROS INDETERMINADOS), hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad Litem al abogado LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA, quien cuenta con abonado telefónico 3144608276, correo electrónico giovanny_figueroa@hotmail.com. **Librese telegrama.**

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

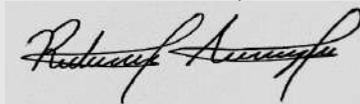
Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: D.C.A.
RADICADO: No. 2022-1079

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a en nombre propio por el señor MARIO ALEXI PUENTES GUTIERREZ contra SANTIAGO PUENTES MONTAÑEZ

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese al Defensor de Familia de esta municipalidad.

Reconócese personería al señor OSCAR ANTONIO VILLAMARIN CASTRO, para que actúe en nombre propio dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, cuatro (04) de octubre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C.
RADICADO:	No. 2022-1156

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio caltilico, incoada a con abogado (a) JHOHNSON ANDRES BARRANTES CALDERON contra GLADYS ROCIO CAMARGO LASSO.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1- Art. 6, Ley 2213 de 2022, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

2.- Art. 2, Ley 2213 de 2022. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (**correo electrónico, whatsApp**, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de las partes, **testigos** y apoderado, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad del juramento.

3. Sírvase allegar poder debidamente conferido

4. Sírvase informa en debida forma el acápite de notificaciones, lo correspondiente a la dirección física del demandante y demandado.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, cuatro (04) de octubre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039

El Secretario



S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2021-1066

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y anexos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y el cotejo del envío del citatorio al externo pasivo, conforme lo dispone el artículo 291 de C.G.P., cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar la certificación y cotejo de la NOTIFICACIÓN POR AVISO, enviada al extremo pasivo, de conformidad a lo dispuesto el artículo 292 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 039.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere curadora
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2004-569

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, dispone que:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legítima señora ROSALBINA VARGAS GUERRERO, para que se sirva informar si la señora MARÍA ANA ADELINA VARGAS PULIDO, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

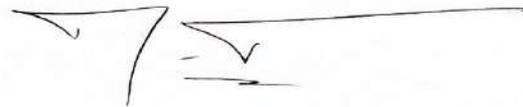
Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora ROSALBINA VARGAS GUERRERO, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

Por secretaria notifíquese el presente auto a la referida curadora legítima por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 039.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Nombra Curador Ad Litem
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2022 - 979

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS (HEREDEROS INDETERMINADOS), hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al abogado JOSE ORLANDO ALVIRA OLIVERO, quien cuenta con dirección de notificación en la Calle 7 B No. 8 A -26 SUR, abonado telefónico 3112362760, correo electrónico abogadoalvira@outlook.com.
Librese telegrama.

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

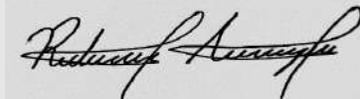
Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible y acredite el trámite de notificación de la pasiva.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2022 - 1016

Visto el informe secretarial y de acuerdo con la solicitud elevada, la cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA al señor **LIBARDO JESUS VELASQUEZ MAESTRE**, se ordena por secretaría oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza a la mencionada, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **UNION MARITAL DEHECHO** y su posterior **LIQUIDACION**.

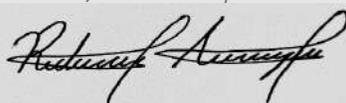
Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese virtualmente al correo electrónico de la peticionaria ((o), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auto Tiene Por Notificado, Reconoce Peroneria
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 496

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la manifestación que antecede, se tiene por notificado al demandado del mandamiento de pago por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso. Por secretaria, contrólese los términos con que cuenta para contestar la demanda y remítaseles los traslados pertinentes a través de los canales digitales dispuestos para tal fin.

De igual forma, se reconoce personería a los abogados LUIS ALBERTO ALONSO MARTINEZ y HENRY ALBERTO ACEVEDO BUITRAGO como apoderados judiciales del demandado WILLIAM RODRIGUEZ BOHORQUEZ, en los términos indicados en el poder aportado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.039

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2022 - 1165

Visto el informe secretarial y de acuerdo con la solicitud elevada, la cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA a la señora **RUBIELA CASTILLO AVILA**, se ordena por secretaría oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza a la mencionada, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **UNION MARITAL DEHECHO** y su posterior **LIQUIDACION**.

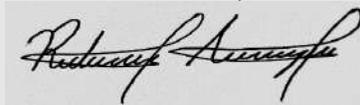
Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese virtualmente al correo electrónico de la peticionaria (rubycastleillo682@gmail.com), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2022-1096

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la actora subsana la demanda en tiempo, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **ALIMENTOS** incoada a través de apoderado judicial por petición de la señora **ANAREY NAVAS TOVAR** en contra del señor **EVER LUIS DIAZ ZARATE**.

La presente demanda se regirá por el trámite contemplado en el artículo 390 y siguientes del C.G.P. **Notifíquese** el presente auto al Agente del Ministerio público y Defensor de familia.

Notifíquese al extremo demandado el presente auto admisorio, de conformidad a lo dispuesto en el decreto legislativo 806 del 2020, para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción.

Atendiendo lo dispuesto en el art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, el Juzgado señala como cuota provisional de alimentos a favor del menor J.D.D.N. el **30%**, mensual del salario que devenga su progenitor, a partir del mes de septiembre del año en curso, porcentaje que deberá ser descontado al señor **EVER KUIS DIAZ ZARATE**, identificado con CC No. 78.077.142

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandate, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, previo a continuar con lo que en derecho corresponde en aplicación a lo normado en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, **CONCÉDASE** amparo de pobreza a **ANAREY NAVAS TOVAR** en su calidad de demandante, para que ejerza su derecho de defensa y demás trámites a seguir dentro del presente proceso.

Para lo anterior, se le designa al Dr. JUAN DIEGO OCHOA CARDENAS, como abogada en Amparo de Pobreza, quien cuenta con dirección de notificación en la CARRERA 10 No. 15-39, OF 1102, de la ciudad de Bogotá, Correo Electrónico: Judios80@hotmail.com.

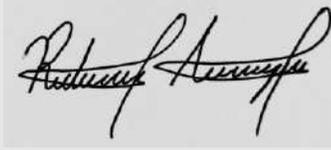
NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, cuatro (04) de octubre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2022 - 1166

Visto el informe secretarial y de acuerdo con la solicitud elevada, la cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA a la señora **NICOLE VANESA PEDRAZA GARCIA**, se ordena por secretaría oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza a la mencionada, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**.

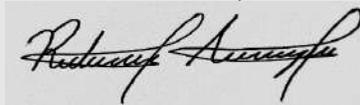
Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese virtualmente al correo electrónico de la peticionaria (nikolpedraza@hotmail.com), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Releva curador ad litem
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-006

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la profesional del derecho Dra. LAURA ALEJANDRA MIRANDA CAJAMARCA, designada como curadora ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante VICTOR JULIO GUERRERO LOPEZ, el Despacho procede a relevarla de dicha designación y en su lugar se nombra al Dr. DANIEL I. MONCADA BERNAL, quien cuenta con dirección de notificación en la Carrera 35 Nro. 63-19 de Bogotá D.C. Tel. 3114420683 y correo electrónico dimoncadab@yahoo.es. Líbrese Telegrama.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 039.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2022 - 1167

Visto el informe secretarial y de acuerdo con la solicitud elevada, la cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA a la señora **JENNY PAOLA BAZURTO CIFUENTES**, se ordena por secretaría oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza a la mencionada, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **ANULACION DE REGISTRO CIVIL DENACIMIENTO**.

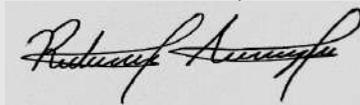
Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese virtualmente al correo electrónico de la peticionaria (jepamartin0329@gmail.com), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2022 - 1177

Visto el informe secretarial y de acuerdo con la solicitud elevada, la cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA a la señora **GUINA PAOLA MOLINA TAPIA**, se ordena por secretaría oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza a la mencionada, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA**.

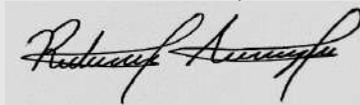
Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese virtualmente al correo electrónico de la peticionaria (cataherrerarodriguez@outlook.com), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere curadora
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2004-108

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, dispone que:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legítima señora MARÍA INES PIRACOCA ROMERO, para que se sirva informar si la señora MARTHA ANDREA RINCÓN PIRACOCA, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

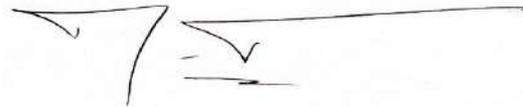
Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora MARÍA INES PIRACOCA ROMERO, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

Por secretaria notifíquese el presente auto a la referida curadora legítima por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

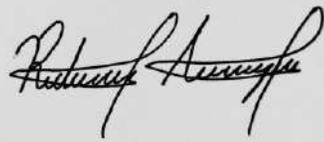


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 039.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere curadora
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2004-357

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, dispone que:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legítima señora LIDIA ENELDA PEÑA LULICO, para que se sirva informar si el señor MOHAMED HASSAN RODRIGUEZ PEÑA, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

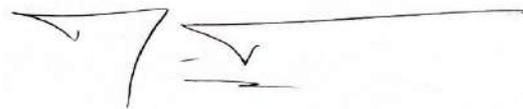
Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora LIDIA ENELDA PEÑA LULICO, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

Por secretaria notifíquese el presente auto a la referida curadora legítima por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

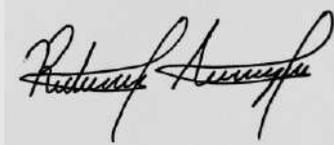


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 039.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auto Ordena Correr Traslado
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2017 – 977

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De la liquidación aportada por la parte demandada, por secretaria córrase traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 446 de del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.039

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Tres (3) de octubre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auto Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2009-1029

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Soacha, mediante la cual informan que no registran la medida por las razones que constan en el memorando devolutivo. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.039

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Requiere Interesados
CLASE DE PROCESO: Interdicción
RADICADO: No. 2006 - 359

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el capítulo VII, artículo 56, inciso primero, de la Ley 1992 de 2019, el cual señala:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio** a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, **a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos**” (...). Negrilla fuera de texto.

Como quiera que en el presente asunto se profirió sentencia de fecha veintisiete (27) de marzo de 2007, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil de Familia, el día 23/10/2007, aunado a lo dispuesto en la precitada ley, este despacho ordena citar por secretaria a las personas que se relacionan a continuación y mediante telegrama, en las siguientes direcciones obrantes en el proceso, así:

- ANA MERCEDES ORTIZ DE HERRERA, demandante, en la Calle 8 No. 12-47, Barrio León XIII, Soacha Cundinamarca.
- MANUEL ANTONIO HERRERA FARIAS, presunto (a) discapacitado (a), Calle 8 No. 12-47, Barrio León XIII, Soacha Cundinamarca.

Por secretaria, téngase en cuenta para los efectos legales y de procedimiento a que diera lugar, el término señalado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Requiere Interesados
CLASE DE PROCESO: Interdicción
RADICADO: No. 2006 - 656

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el capítulo VII, artículo 56, inciso primero, de la Ley 1992 de 2019, el cual señala:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio** a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, **a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos**” (...). Negrilla fuera de texto.

Como quiera que en el presente asunto se profirió sentencia de fecha cinco (5) de septiembre de 2007, aunado a lo dispuesto en la precitada ley, este despacho ordena citar por secretaria a las personas que se relacionan a continuación y mediante telegrama, en las siguientes direcciones obrantes en el proceso, así:

- ANA JUDITH GARZON DE MOSCOSO, demandante, en la Carrera 7 A No. 17-57 Soacha Cundinamarca.
- YESID MOSCOSO SARMIENTO, presunto (a) discapacitado (a), Carrera 7 A No. 17-57 Soacha Cundinamarca.

Por secretaria, téngase en cuenta para los efectos legales y de procedimiento a que diera lugar, el término señalado en el presente auto.

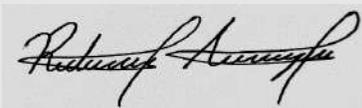
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auto Estese a lo Dispuesto
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2019 – 219

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

La memorialista estese a lo dispuesto en auto de fecha cinco (5) de agosto de 2019, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, y se señalaron las agencias en derecho a cargo del ejecutado.

De otro lado, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.039

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Requiere Interesados
CLASE DE PROCESO:	Interdicción
RADICADO:	No. 2007 - 205

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el capítulo VII, artículo 56, inciso primero, de la Ley 1992 de 2019, el cual señala:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio** a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, **a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos**” (...). Negrilla fuera de texto.

Como quiera que en el presente asunto se profirió sentencia de fecha veintinueve (29) de octubre de 2007, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil de Familia, el día 28/02/2008, aunado a lo dispuesto en la precitada ley, este despacho ordena citar por secretaria a las personas que se relacionan a continuación y mediante telegrama, en las siguientes direcciones obrantes en el proceso, así:

- FRANCISCO MONCADA BOGOTA, demandante, en la Calle 15 No. 7-31, Soacha Cundinamarca.
- GRACIELA BOGOTA DE MONCADA, presunto (a) discapacitado (a) Calle 15 No. 7-31, Soacha Cundinamarca.

Por secretaria, téngase en cuenta para los efectos legales y de procedimiento a que diera lugar, el término señalado en el presente auto.

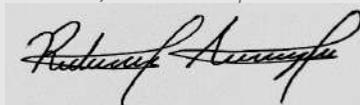
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Corre traslado
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2010-540

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos la rendición de cuentas presentada por el curador legítimo señor PEDRO ANTONIO CÓRDOBA LÓPEZ, y conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, córrase traslado a los interesados por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 039.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Tres (3) de octubre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auto Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 2017-634

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, por secretaria se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, se sirva impartir el tramite impartido al oficio No. 1300 del dieciséis (16) de agosto de 2022. Oficiese y remítase al correo de la parte actora anapatico1971@gamil.com para su respectivo diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.039

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auto Aprueba Costas, Reconoce Personería
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2022 – 445

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

De otro lado, se reconoce personería a la estudiante DANNYS ELIANA VASQUEZ MURILLO en calidad de miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Católica en SUSTITUCIÓN de la estudiante LUNA VALENTINA BELTRAN CADAVID como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.039

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auto Requiere Demandante
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2018 – 37

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a tener en cuenta la solicitud que antecede, se requiere a la parte actora, se sirva enunciar al Despacho de manera detallada, a que entidades financieras y/o bancarias solicita oficiar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.039

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Aclara auto
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2021-420

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que se cometió un yerro involuntario en la providencia calendada el doce (12) de septiembre de 2022, toda vez que, la audiencia que corresponde para este trámite es la señalada en el art 372 de Código General del proceso. Por tal motivo, se aclara el inciso segundo de dicha providencia con fundamento en lo normado en el Art. 285 del ibidem, de la siguiente manera:

“Por lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados el día **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DEL AÑO 2023, A LAS 2:00 PM**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**.”

De otra parte y teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se le hace saber que, la misma se resolverá en la audiencia arriba indicada, atendiendo que, hay por resolver excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CUATRO (4) DE OCTUBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **039**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2020-545

Visto el informe secretarial que antecede, y la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Por Secretaría líbrese oficio con destino al pagador de la EMPRESA ETIB S.A.S., para que se sirva informar a este Despacho Judicial y con referencia al presente proceso, el motivo por el cual no dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 219 de fecha 16 de febrero de 2022, esto es, respecto de la cuota adicional de mes junio del presente año.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 039.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Corre traslado
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad patrimonial
RADICADO	No. 2018-249

Visto el informe secretarial que antecede y el trabajo de partición allegado por el auxiliar de la justicia, se DISPONE:

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, CÓRRASE traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

Por Secretaria, remítase copia del trabajo de partición, a los correos electrónicos juancarlo_70@hotmail.com y orlandoherran@yahoo.com.mx, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 039.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Agrega a los Autos
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2019 – 278

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, las respuestas emitidas por el Banco BBVA, Banco Sudameris, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Colpatría, Bancoomeva, Citi Bank, Banco Popular, Banco Falabella y Compensar, ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.039

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Tres (3) de octubre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auto Requiere Apoderado
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 2019-707

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a decidir lo que en derecho corresponde, el apoderado de la parte actora sírvase allegar el Certificado de Tradición y libertad actualizado no superior a treinta días, del inmueble identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 051-96912.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.039

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2020-437

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos la comunicación y anexos procedentes de la empresa ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 039.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Abre incidente de responsabilidad solidaria
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2020-545

Visto el informe secretarial que antecede, y la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

El artículo 130, numeral 1º del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que: Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. **El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.** (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta la referida norma, advierte el Despacho que el pagador de la empresa EMPRESA ETIB S.A.S., no dio estricto cumplimiento al oficio No. 038 de fecha 27 de enero de 2021, mediante el cual se ordenó descontar el 30% del salario y demás emolumentos que percibe el demandado, señor JUAN CARLOS PEÑALOZA PEÑALOZA, como cuota alimentaria en beneficio de la NNA J.G.P.Q., además, mediante comunicación de fecha 22 de abril de 2021, procedente de dicha empresa, indico que: "se permite informar que procedió a consultar en el área de nómina, encontrando que debido a que en el oficio número 038 se solicitaba una certificación de salarios, **se presentó un error en su interpretación.**". (Negrilla fuera de texto), y a la fecha no ha corregido dicho error respecto de las cuotas alimentarias dejadas de descontar en los meses de febrero y marzo del año 2021, razón por la cual, es procedente dar aplicación a la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

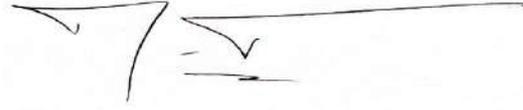
PRIMERO. ABRIR INCIDENTE de responsabilidad solidaria contra el Jefe de Nómina de la empresa EMPRESA ETIB S.A.S., señor HAIBER ANDRES BOGOTA NOVOA.

SEGUNDO. Del escrito de la solicitud de apertura de incidente dese traslado al Jefe de Nómina de la empresa EMPRESA ETIB S.A.S., por el término de tres (3) días, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO. Por Secretaria notifíquese la presente providencia al incidentado. al correo electrónico andres.bogota@etib.com.co.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

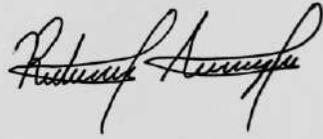


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CUATRO (4) DE OCTUBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **039**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: L.S.C.
RADICADO: No. 2021-164

Visto informe secretarial el Despacho Dispone:

Dar inicio al trámite de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, incoada a través de abogada por petición del señor JOSE GUILLERMO ZARATE MORENO, contra la señora ALIX YANETH GALVIS PIMIENTO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto junto con demanda y anexos a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Ley 2213 de 2022, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envió de la **presente providencia y demanda junto con anexos.**

RECONÓZCASE personería a la apoderada judicial Dra AVÓQUESE las presentes actuaciones, remitidas por el Juzgado Once de Familia de la Ciudad de Bogotá, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1, artículo 28 del C.G.P., por lo cual se ordena:

Se **REQUIERE** a la actora se sirva aclarar la solicitud de medida cautelar, como quiera que del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 054-149138, no se adjunta certificado de tradición.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, cuatro (04) de octubre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039

El Secretario



S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2022-225

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE por improcedente la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que, el presente asunto es un trámite liquidatorio, en el cual lo que se pretende es distribuir entre los asignatarios reconocidos, los activos y pasivos de la masa sucesoral del aquí causante, además, el artículo 492 dispone que: "Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, **declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido**, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva." (Negrilla fuera de texto)., por lo tanto, los asignatarios requeridos dentro del presente asunto se deben limitar a la manifestación de, si aceptan o repudian la herencia deferida del aquí causante, razón por la cual, este Despacho Judicial mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2022, indico que los asignatarios reconocidos, aceptaban la herencia con beneficio de inventario.

Por Secretaria remítase el link que corresponda al apoderado judicial de la parte actora, al correo electrónico abogadosespecializados01@gmail.com, para que el mismo tenga acceso al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 039.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Decreta desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2021-483

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

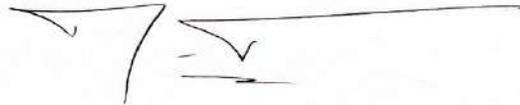
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 039.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Termina proceso
CLASE DE PROCESO	Reivindicatorio de bienes herenciales
RADICADO	No. 2021-557

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el acuerdo de transacción allegado por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. APRUÉBASE el ACUERDO DE TRANSACCIÓN, al que han llegado los señores ORLANDO PEÑALOZA VASQUEZ, NICOLASA RAMIREZ VASQUEZ, ROSA ELENA RAMIREZ VASQUEZ, DORA PEÑALOZA VASQUEZ, LUIS MIGUEL USAQUEN VASQUEZ, PEDRO EDUARDO USAQUEN VASQUEZ, BERTA USAQUEN VASQUEZ y ANA DELIA VASQUEZ, el cual fue coadyubado por apoderados judiciales doctores JORGE DAVID LOSADA RINCÓN y FERNANDO TORO CASTRO, en los términos indicados en dicho acuerdo.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por cuenta de este proceso. Oficiese.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en el libro diario radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 039.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auto Resuelve Solicitud
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2021 – 862

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo que la apoderada de la parte demandada acredita a través de registros civiles de nacimiento, la existencia de otro menor hijo, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia, el cual establece que, “cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado” en el caso de marras, serian dos menores de edad por los cuales el demandado debe responder económicamente, es por lo que el Despacho ordena: REDUCIR al 25% el porcentaje del embargo ordenado mediante providencia calendada el 31 de enero de 2022, y comunicada mediante oficio No. 156 del 9 de febrero de 2022.

Por secretaria librese oficio con destino al pagador Recursos Humanos Fuerzas Militares de Colombia y/o a remítasele al correo electrónico de la apoderada de la parte demandada serviciosjuridicos@yahoo.es para su trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.039

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rafael Ángel", is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-302

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...” (Negrilla fuera de texto).

Atendiendo la referida norma, el Despacho RECHAZA DE PLANO el recurso de reposición el cual interpone la apoderada judicial de la parte actora, contra la providencia calendada el dieciséis (16) de agosto de 2022, como quiera que, dicha providencia resolvió sobre un recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la misma profesional del derecho.

De otra parte, TÉNGASE por contestada la demanda por el extremo pasivo, quien propuso excepciones de mérito.

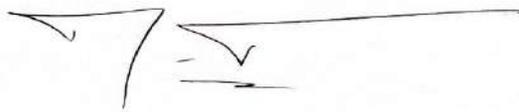
TÉNGASE por descorridas en tiempo por la parte actora, las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **DOCE (12) DE JULIO DEL AÑO 2023, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

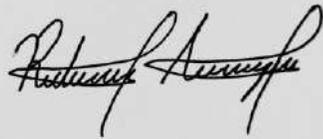


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CUATRO (4) DE OCTUBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **039**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2021-909

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que se cometió un yerro involuntario en la providencia calendada el doce (12) de septiembre de 2022, respecto a los asignatarios reconocidos. Por tal motivo, se aclara el inciso final de dicha providencia con fundamento en lo normado en el Art. 285 del ibidem, de la siguiente manera:

“Conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 491 del Código General del Proceso, RECONOCESE como herederos a HERLINDA DAZA VALDES, PABLO DAZA VALDES, ERNESTO DAZA VALDES, ANA RITA DAZA VALDES, en su calidad de hermanos del causante HERMES JOSE DAZA VALDES, y por representación a los señores NIDIA DAZA ALARCON, NELSON DAZA ALARCON, y OLGA LILIANA DAZA ALARCON, en su calidad de hijos del señor FERNANDO DAZA VALDES (q.e.p.d.), hermano del referido causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.”

De otra parte y con fundamento en el Art. 8 de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso al curador ad litem Dr. JAIR FERNEY PUELLO BERNAL, en presentación de los asignatarios JORGE EDUARDO DAZA VALDES, LUIS FERNANDO DAZA ALARCON, MARTHA LUCIA DAZA SUAREZ y JESSICA LILIANA DAZA SUAREZ, quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 491 del Código General del Proceso, RECONOCESE como herederos a JORGE EDUARDO DAZA VALDES, en su calidad de hermano del causante HERMES JOSE DAZA VALDES, y por representación a los señores LUIS FERNANDO DAZA ALARCON, MARTHA LUCIA DAZA SUAREZ y JESSICA LILIANA DAZA SUAREZ, en su calidad de hijos del señor FERNANDO DAZA VALDES (q.e.p.d.), hermano del referido causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar el trámite de notificación de las asignatarias BLANCA NIEVES DAZA VALDES y MARIA CELMIRA DAZA VALDES, conforme los dispone el artículo 291 y ss. del C.G.P. o, el art. 8º del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

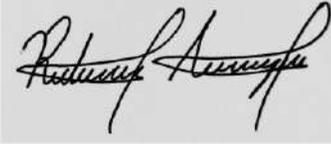
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CUATRO (4) DE OCTUBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **039**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auto Resuelve Solicitud
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2021 – 922

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, se le pide de presente el Decreto 1310 DE 2022, el cual no señala término expreso para que el REDAM entre en operación, Por lo anterior, se le informa que la solución tecnológica que asegurará el funcionamiento del banco de datos denominado Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), se encuentra en fase de diseño, desarrollo e implementación por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, razón por la cual, a la fecha no ha entrado en operación.

Agréguese a los autos, la notificación al demandado de que trata el Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 DE 2022) Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal Oportuna.

Por Secretaría, controlen los términos con los que cuenta la demandada para contestar las demanda, una vez vencidos, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.039

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rafael Ángel", is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 218

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se tiene por no contestada la demanda, así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior este Juzgado Dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

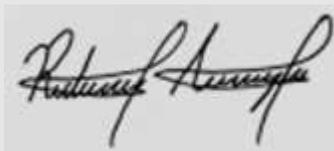
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.039

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auto Reconoce Personería
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 218

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se reconoce personería al abogado NESTOR AGUSTO RINCON USAQUEN como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 79 del expediente.

De otro lado, es menester informar que el demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente mediante auto de fecha veintidós (22) de agosto de 2022, auto mediante el cual se ordenó remitir el traslado de la demanda para su contestación, dicho traslado fue enviado al demandado a su correo electrónico jehissoncruz14@hotmail.com el 26 de agosto de 2022. Por lo anterior, el término para contestar la demanda feneció el 13 septiembre del presente año.

Por secretaria remítase el link del expediente al apoderado de la parte demandada rinconamaya05@hotmail.com para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.039

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rafael Ángel", is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auto Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2022 – 317

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, por secretaria, se ordena oficiar a la NUEVA EPS y RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A., a fin de que certifique cual empleador se encuentra realizando los pagos en seguridad social y ARL al demandado JHON JAMES QUINTERO CUERO. Oficiese y remítase al correo de la apoderada de la parte actora johannalvarez1@hotmail.com para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.039

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	L.S.C.
RADICADO:	No. 2020-438

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la demanda de **liquidación de sociedad conyugal** incoada a través de apoderado judicial, a solicitud de LUZ DARY RINCON BERNAL contra GUILLERMO ALFONSO RADA TIBATA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para el efecto se le concede un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades.

1.- Art. 6, Ley 2213 de 2022, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el **demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, cuatro (04) de octubre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039

El Secretario

S.J.F.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auto Concede Amparo de Pobreza.
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2022 – 696

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda y de acuerdo a la solicitud elevada por el señor RODRIGO HERNAN RIVEROS CUERVO, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss., del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA al señor RODRIGO HERNAN RIVEROS CUERVO, quien tiene domicilio en este Municipio. En consecuencia, se ordena por Secretaría, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza, al señor RODRIGO HERNAN RIVEROS CUERVO para que asuma la representación dentro del proceso de ALIMENTOS contra el señor JOSE ISAAC RIVEROS BAQUERO..

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente al peticionario para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.039

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rubén Hernández", is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Obedézcase y Cúmplase.
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2022 – 696

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente las diligencias procedentes de la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, las cuales se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, mediante providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2022, mediante la cual revoca la sentencia impugnada y, en su lugar ordena dejar sin valor y efecto lo rituado dentro del presente proceso a partir del auto inadmisorio del 11 de julio del presente año.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.039

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auto Corrige Yerro
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 740

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo art. 286 del Código General del Proceso que reza: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...)”. Se CORRIGE el nombre de la empresa en la cual labora el demandado, a efectos de concretar el embargo de su salario, en el sentido de indicar que el nombre de la empresa es ETIB S.A.S., y no como allí se indicó.

En lo demás, la providencia permanecerá incólume.

Por secretaria, se ordena corregir el oficio y remitirlo al correo de la apoderada de la parte actora mayemv18@gmail.com para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.039

El Secretario

J.A.C.N.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena pruebas
CLASE DE PROCESO	Custodia y cuidado personal
RADICADO	No. 2022-868

Visto el informe secretarial que antecede y los memoriales que anteceden, se DISPONE:

TÉNGASE notificada del presente proceso a la demandada señora KATHERINE BENAVIDES VALENCIA, quien toma el mismo en el estado en que se encuentra.

TÉNGASE para todos los efectos legales como dirección de notificaciones de la parte demandada, la Diagonal 24 No. 37-63, Torre 10, Apartamento 404 del Conjunto el Guadual - Ciudad Verde de Soacha (Cundinamarca), correo electrónico katerinebenavidesvalencia29@gmail.com y teléfono 3213762560 .

Con fundamento a lo normado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, ORDENASE de OFICIO:

Valoración psicológica y psiquiátrica al señor JOSÉ IGNACIO PAEZ SIERRA, la señora KATHERINE BENAVIDES VALENCIA y al NNA E.J.P.B., a través del Instituto Nacional de Medicina Legal de la ciudad de Bogotá, a fin de establecer las condiciones psíquicas que presentan los progenitores y los NNA, y establecer los lazos afectivos que los unen, se determine si los progenitores antes mencionados están en condiciones psíquicas para ejercer la tenencia y cuidado personal de su menor hijo. Oficiese, con el fin de que sean ellos los encargados de señalar fecha y hora para la práctica de dicho examen. Dicha entidad deberá tener en cuenta que se encuentra programada audiencia única para el día trece (13) de junio de 2023, a la hora de las 9:00 AM.

Practíquese visita social al hogar del señor JOSÉ IGNACIO PAEZ SIERRA, como también, al hogar de la señora KATERINE BENAVIDES VALENCIA, con el fin de establecer las condiciones socio familiar y económico en las cuales se desenvuelven, y poder establecer si las condiciones habitacionales se prestan o no para que resida allí el menor, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado. Informe que será rendido antes de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

Escúchese en ENTREVISTA PRIVADA al NNA E.J.P.B., con presencia del Defensor de Familia, Agente del Ministerio Público y Trabajador Social de este Juzgado, la cual se realizará el día **TREINTA (30) DE MARZO DEL AÑO 2023, A LAS 10:00 AM**. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CUATRO (4) DE OCTUBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **039**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auto Ordena Corregir Oficio
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2022 – 935

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, por secretaria se ordena corregir el oficio No. 1577 del trece (13) de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que debe ir dirigido a CASUR – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL. Oficiese, y remítase al correo del apoderado de la parte actora carlosacosni@hotmail.com para el tramite pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.039

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	A.L.P.F
RADICADO:	No. 2022-1173

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de **autorización de levantamiento de patrimonio de familia**, incoada a con abogado (a) por ALEXANDER GUTIERREZ NIEVES Y MARIA DEL CARMEN CHAVES VARGAS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1- Sírvase allegar certificado de tradición con una vigencia no superior a 30 días.
- 2- Sírvase adicionar en los hechos como fue la compra del bien inmueble y para que será que se necesita la venta del inmueble

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, cuatro (04) de octubre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Corrige yerro
CLASE DE PROCESO:	L.S.C.
RADICADO:	No. 2022-970

Visto el informe Secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en los autos admite demanda y decreta embargo, calendado el doce (12) de septiembre de 2022, respecto los nombres de las partes del proceso y se adiciona el mismo en sentido de nombrar a los herederos determinados del causante, En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

TÉNGASE para todos los efectos legales como nombre correcto de las partes del proceso de la siguiente manera:

Demandante: GREGORIO PRADA ARISMENDY

Demandado: INGRID PAOLY CALDERON VILLAMIZAR

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, cuatro (04) de octubre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: D.C.A.
RADICADO: No. 2022-1009

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **Disminución de cuota de alimentos**, incoada por la señora LUCIA AHUMADA MALPICA.

Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, cuatro (04) de octubre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: A.J.A.
RADICADO: No. 2022-1013

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **adjudicación de apoyo judicial**, incoada por la señora KATHERINE SACHEZ

Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, cuatro (04) de octubre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039

El Secretario

S.J.F.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auto Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2022 – 1014

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada a petición del señor DAVID ZAPATA GONZALEZ en representación de su menor hija J.B.B.C., en contra del señora JUANA BAUTISTA BELEÑO CERVANTES.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.039

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2022-1032

Visto el informe secretarial y la petición que antecede, se DISPONE:

NIEGUESE la petición de amparo de pobreza realizada por la señora YILEIDY TATIANA GONZALEZ, toda vez que, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha doce (12) de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 039.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2022-1027

Visto el informe secretarial y la petición que antecede, se DISPONE:

NIEGUESE la petición de amparo de pobreza realizada por el señor HENRY SABOGAL TORCOROMA, toda vez que, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha doce (12) de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 039.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2022-1029

Visto el informe secretarial y la petición que antecede, se DISPONE:

NIEGUESE la petición de amparo de pobreza realizada por la señora EVELYN XIMENA MENDEZ VELASQUEZ, toda vez que, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha doce (12) de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 039.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2022-1114

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud de amparo de pobreza, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora IVONNE MARITZA ARAQUE ESCOBAR, quien tiene domicilio en Municipio de Soacha Cundinamarca. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora IVONNE MARITZA ARAQUE ESCOBAR, progenitora del NNA S.A.A., para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra el señor JOSÉ ALFONSO AYALA VELANDIA.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 039.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2022-1030

Visto el informe secretarial y la petición que antecede, se DISPONE:

NIEGUESE la petición de amparo de pobreza realizada por la señora ESMERALDA ANDREA OSPINA, toda vez que, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha doce (12) de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 039.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2022-1031

Visto el informe secretarial y la petición que antecede, se DISPONE:

NIEGUESE la petición de amparo de pobreza realizada por la señora ESMERALDA ANDREA OSPINA ROMERO, toda vez que, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha doce (12) de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 039.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: C.P.F.I
RADICADO: No. 2022-1054

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **cancelación de patrimonio de familia** incoada por la señora CARMEN ROSA TORRES

Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, cuatro (04) de octubre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2022-1111

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud de amparo de pobreza, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora DIANA MARCELA PINTO CUPITRA, quien tiene domicilio en Municipio de Soacha Cundinamarca. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora DIANA MARCELA PINTO CUPITRA, progenitora de las NNA I.G.R.P. y N.R.P., para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra el señor GUSTAVO ALONSO RINCON.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 039.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2022-1112

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud de amparo de pobreza, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA al señor OLBANY MERCADO ALVAREZ. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza, al señor OLBANY MERCADO ALVAREZ, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL contra la señora INGRID LORENA DURAN JIMÉNEZ, respecto de la NNA E.N.M.D.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 039.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere interesado
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2022-1113

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señora LUZ ANGELA GARCIA HERNANDEZ, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar el registro civil de nacimiento de las NNA J.D.R.G., como también, el acta de conciliación, mediante el cual se regule la cuota alimentaria a favor del mismo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 039.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2022-1116

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS ALBERTO BERNAL MAYORGA, incoada a través de abogado por los señores MARIA CONSTANZA FONSECA RUEDA, JOSE LUIS BERNAL FONSECA, YAMILE CONSTANZA BERNAL FONSECA, ANGELICA ROCIO BERNAL FONSECA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Sírvase informar al despacho si conoce de otros herederos determinados
- 2.- Art. 2, Ley 2213 de 2022. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), **de las partes y apoderado, interesados en la presente Litis.** De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.
- 3.- Sírvase allegar certificado de tradición con una vigencia no mayor a 30 días.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, cuatro (04) de octubre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Custodia
RADICADO:	No. 2022-1121

Visto el informe secretarial, atendiendo la subsanación de demanda en tiempo y por reunir los requisitos legales, el Despacho Dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, CUOTA DE ALIMENTOS**, incoada a través de apoderada judicial por petición del señor **WILSON EDUARDO GONZALEZ VARGAS**, en contra de la señora **GERALDINE TATIANA FAJARDO SANCHEZ**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 391 y siguientes del C.G.P. Notifíquese el presente auto al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia.

Notifíquese al extremo demandado el presente **AUTO ADMISORIO**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción, a la misma dirección electrónica donde le fue remitido el traslado de la demanda.

RECONÓZCASE personería a la apoderada judicial Dra. RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Con respecto a la solicitud de las medidas provisionales este Despacho las resolverá en audiencia.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, cuatro (04) de octubre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2022-1122

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de incoada a través de abogado por la señora LUZ MARY PEREZ CUADROS contra ARCESIO PRIETO PIÑA

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegar acta de **no conciliación** de **ALIMENTOS** o constancia de inasistencia, entre las partes del proceso, de conformidad a lo normado en el artículo 35 de la ley 640 del año 2001, que reza: "**REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas...**"

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación." (Negrilla fuera de texto)

2.- Deberá informar correo electrónico y dirección física del demandado.

3.- Sírvase hacer el envío simultaneo de la demanda a la parte pasiva

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

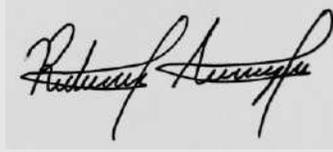
NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, cuatro (04) de octubre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Rechaza de Plano
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2022-1128

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

De la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSE ABDULFO PACHON, promovida a través de abogado por el señor CRISTINA PACHON NIETO y otros, se resolverá sobre su admisibilidad o no de la demanda.

El artículo 18 del Código general del Proceso establece: **“Competencia De Los Jueces Municipales En Primera Instancia.** Los jueces municipales conocen en primera instancia: 1... 4. De los procesos de sucesión, que sean de menor cuantía...”.

Así mismo, el artículo 25 del Código General del Proceso reza: **“Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. ...; son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual vigente a que se refiere este artículo, será vigente al momento de la presentación de la demanda.”

Para el presente asunto advierte el Despacho que, de los documentos arrojados con la demanda, existe solo un activo que corresponde EN cuantía es de 74.887.500, de acuerdo con lo manifestado por parte del apoderado judicial de los interesados. Por lo anteriormente expuesto, la competencia por la cuantía en el presente asunto radica en el Juzgado Civil Municipal – Reparto - de Soacha (Cundinamarca), razón por la cual y con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por carecer este Juzgado de jurisdicción en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Civil Municipal de esta municipalidad, que por reparto corresponda, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores. Oficiese.

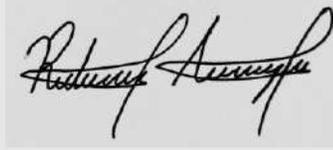
NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, cuatro (04) de octubre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	P.P.P.
RADICADO:	No. 2022-1129

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** incoada a través de apoderado judicial, a solicitud de FABIAN CAMILO VARGAS PULIDO contra MARIA JHOANA BARBOSA BERMUDEZ.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para el efecto se le concede un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades.

- 1.- Deberá indicar los parientes paternos del menor para enterarlos de la existencia del presente proceso, de conformidad a lo normado en el artículo 61 del C.C., en concordancia con el artículo 395 del C.G.P., señalar dirección física y electrónica de los mismos.
- 2.- Sírvase informar la dirección física y electrónica de los parientes.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, cuatro (04) de octubre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Inadmitir Demanda
CLASE DE PROCESO:	A.J.A.
RADICADO:	No. 2022-1131

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO** incoada a través de apoderado judicial, a solicitud de LUZ MARIELA MONTAÑO BEDOYA contra MARCELINO LOZANO AMIA, JEISON BARONIO LOZANO ESTEPA Y DIANA ZULLEY LOZANO ESTEPA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para el efecto se le concede un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades.

1.- Ley 2213 de 2022. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (**correo electrónico, whatsapp**, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de las partes, **testigos** y apoderado, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad del juramento.

2.- Art. 6, Ley 2213 de 2022, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el **demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

3. Allegar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico, por parte de una entidad pública o privada, de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

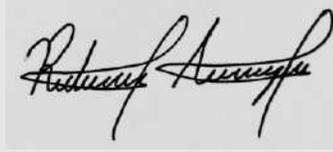
NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, cuatro (04) de octubre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	L.S.P.
RADICADO:	No. 2022-1132

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la demanda de **liquidación de sociedad patrimonial** incoada a través de apoderado judicial, a solicitud de MARTHA LEONOR CRUZ BONILLA contra SEGUNDO ALVARO HERNANDEZ YANQUEN.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para el efecto se le concede un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades.

- 1.- Ley 2213 de 2022. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (**correo electrónico, whatsApp**, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de las partes, **testigos** y apoderado, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad del juramento.
- 2.- Sírvase allegar escritura publica, sentencia, o acta de conciliación donde las partes del proceso declaren la unión marital de hecho.
3. Allegar registro civil de las partes del proceso.
4. De no contar con lo solicitado en numeral 2, modificar la demanda a la de unión marital de hecho

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, cuatro (04) de octubre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2022-1133

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud de amparo de pobreza, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora NEDY RODRÍGUEZ MÉNDEZ, quien tiene domicilio en Municipio de Soacha Cundinamarca. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora NEDY RODRÍGUEZ MÉNDEZ, progenitora del NNA D.A.G.R., para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra el señor DANILO GARCIA MOLINA.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 039.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere interesada
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2022-1137

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señora YUBELLY BELALCÁZAR, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar copia del registro civil de matrimonio, además se deberá informar la dirección física y electrónica de la solicitante, como la del señor EDGAR ALEXANDER OLIVEROS BUITRAGO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 039.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Avoca Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Restablecimiento de Derecho
RADICADO:	No. 2022-1144

AVÓQUESE el conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por el la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Soacha Cundinamarca, por pérdida de competencia, en consecuencia, el despacho dispone:

Por secretaria compúlsese copias a la Procuraduría General de la Nación Delegada para Asuntos de Infancia, Adolescencia y Familia, para que se promueva la investigación disciplinaria a que diera lugar, por la pérdida de competencia en la actuación administrativa de Restablecimiento de los derechos a favor del menor **J.F.G.O.**, de conformidad a lo normado en el parágrafo 2° del artículo 100 del C.I.A. Por secretaria **librese el oficio** respectivo con los anexos pertinentes.

Como quiera que en el presente asunto se evidencia situaciones de inobservancia, amenaza o vulneración, en aras de verificar y restablecer los derechos fundamentales a favor del menor, el despacho decreta como pruebas de oficio, las siguientes:

1. **Se ordena** que, por intermedio del trabajador social adscrito a este despacho judicial, con intervención del Defensor de Familia y Defensor Público, se entreviste a la menor **J. F.G.O.**, a efecto de establecer su condición física y psicológica respect al cuidado que ejerce su progenitora y como se encuentra en este momento.
2. Se escuchara en interrogatorio y se fija fecha para mismo para el día **27 del mes de octubre de 2022 a la hora once y treinta de la mañana. (11:30 am)**, atenderán los interrogatorios del al progenitor el señor **FELIPE ALEXANDER GODOY PUENTES**, (celular: **3227406878**), Y a la progenitora la señora **KAROL JULIANA ORDOÑEZ DIAZ**, (celular: **3053667547**), con el fin de determinar la custodia del menor.
3. **Se ordena** que, por intermedio del trabajador social adscrito a este despacho judicial, con intervención del Defensor de Familia y Defensor Público, visita social al menor **J. F.G.O.**, a efecto de establecer su condición en las que vive el mismo.

Una vez se recauden dichas pruebas, ingresara el proceso para señalar fecha de conformidad conforme a lo previsto en el inciso 3° del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, cuatro (04) de octubre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Avoca Conocimiento y fija fecha de fallo
CLASE DE PROCESO: Restablecimiento de Derecho
RADICADO: No. 2022-1145

AVÓQUESE el conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por el la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Soacha Cundinamarca, por pérdida de competencia, en consecuencia, el despacho dispone:

Por secretaría compúlsese copias a la Procuraduría General de la Nación Delegada para Asuntos de Infancia, Adolescencia y Familia, para que se promueva la investigación disciplinaria a que diera lugar, por la pérdida de competencia en la actuación administrativa de Restablecimiento de los derechos a favor del menor **J.F.G.O.**, de conformidad a lo normado en el parágrafo 2° del artículo 100 del C.I.A. Por secretaría **librese el oficio** respectivo con los anexos pertinentes.

1. **Se realizará audiencia de fallo para el día 21 del mes de octubre de 2022 a la hora nueve de la mañana. (09:00 am),**

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, cuatro (04) de octubre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 2022-1147

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de **DIVORCIO**, incoada a con abogado (a) por el señor HELIO FABER HERNANDEZ VERA contra EMPERATRIZ LUNA TORRES-

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1- Sírvase informar el domicilio de la demandada a fin de determinar competencia, toda vez que se informó que la Convivencia conyugal fue en Manizales.
- 2- Sírvase hacer envío de la demanda a la parte pasiva del proceso.
- 3- Deberá allegar copia de los registros civiles de las partes legibles

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, cuatro (04) de octubre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039

El Secretario

S.J.F.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Tres (03) de octubre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2022-1148

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por ADRIANA ROCIO ESPINDOLA ROMERO y HELEN CAMILA ARAUJO ESPINDIOLA en contra RODNEY ERNESTO ARAUJO MENDEZ.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

1. Allegar poder debidamente conferido por ADRIANA ROCIO ESPINDOLA ROMERO y HELEN CAMILA ARAUJO ESPINDIOLA al doctor MARIO FELIPE ARIAS VEGA
2. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, infórmese la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Hernández', is centered within a rectangular box.

El Secretario

J.A.C.N.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: P.P.P.
RADICADO: No. 2022-1150

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de **privación de patria protestas**, incoada a con abogado (a) por la señora ANDREA CUENCA VILLAMARIN contra ANTHO AZAEL DIAZ MEDINA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1- Deberá indicar los parientes **paternos y maternos** del menor para enterarlos de la existencia del presente proceso, de conformidad a lo normado en el artículo 61 del C.C., en concordancia con el artículo 395 del C.G.P., señalar dirección física y electrónica de los mismos.

2.-Deberá informar sobre la Dirección física y electrónica de los parientes paternos y maternos, de no saberlo, manifestarlo "bajo la gravedad de juramento" que desconoce la misma.

3.- Art. 2, Ley 2213 de 2022. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (**correo electrónico, whatsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram** y otros), de las partes, **testigos** y apoderado, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad del juramento.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, cuatro (04) de octubre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	R.P.P.
RADICADO:	No. 2022-1151

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de Restablecimiento de patria potestad suspendida, incoada a con abogado (a) por ALCIRA MAIRET MARTINEZ TAUTIBA contra JAVIER MORENO MALAGON

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1- Deberá indicar los parientes **paternos y maternos** del menor para enterarlos de la existencia del presente proceso, de conformidad a lo normado en el artículo 61 del C.C., en concordancia con el artículo 395 del C.G.P., señalar dirección física y electrónica de los mismos.

2.-Deberá informar sobre la Dirección física y electrónica de los parientes paternos y maternos, de no saberlo, manifestarlo **"bajo la gravedad de juramento"** que desconoce la misma.

3.- Art. 2, Ley 2213 de 2022. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (**correo electrónico, whatsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram** y otros), de las partes, **testigos** y apoderado, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad del juramento.

4.- Art. 6, Ley 2213 de 2022, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos** (...).

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, cuatro (04) de octubre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 2022-1152

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de divorcio, incoada a con abogado (a) ELSA JANETH LOPEZ RODRIGUEZ contra FREDY ALEXANDER VALBUENA SANCHEZ

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1- Art. 6, Ley 2213 de 2022, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

2.- Art. 2, Ley 2213 de 2022. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (**correo electrónico, whatsApp**, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de las partes, **testigos** y apoderado, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad del juramento.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, cuatro (04) de octubre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Inadmitir Demanda
CLASE DE PROCESO: P.P.P.
RADICADO: No. 2022-1153

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de **privación de patria protestas**, incoada a con abogado (a) por INGRID MARCELA LOPEZ RICAUTE contra SEBASTIAN REINA NAVARRO.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1- Art. 6, Ley 2213 de 2022, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, cuatro (04) de octubre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	P.P.P.
RADICADO:	No. 2022-1154

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de **privación de patria protestas**, incoada a con abogado (a) por SANDY CAROLINA RODRIGUEZ ROMERO contra JUAN SEBASTIAN DIAZ REYES.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1- Deberá indicar los parientes **paternos y maternos** del menor para enterarlos de la existencia del presente proceso, de conformidad a lo normado en el artículo 61 del C.C., en concordancia con el artículo 395 del C.G.P., señalar dirección física y electrónica de los mismos.

2.-Deberá informar sobre la Dirección física y electrónica de los parientes paternos y maternos, de no saberlo, manifestarlo **"bajo la gravedad de juramento"** que desconoce la misma.

3.- Art. 2, Ley 2213 de 2022. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (**correo electrónico, whatsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram** y otros), de las partes, **testigos** y apoderado, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad del juramento.

4.- Art. 6, Ley 2213 de 2022, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, cuatro (04) de octubre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039



El Secretario

S.J.F.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Tres (03) de octubre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2022-1155

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por LEIDY KATERINE BARON AGUDELO en contra MANUEL FERNANDO GARCIA TORRES.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

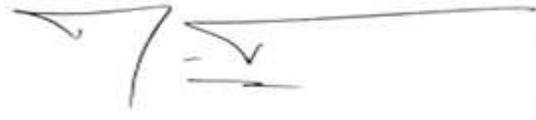
1. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, proceda a allegar el mensaje de datos que le fue enviado por parte de la demandante donde se le confería el poder para la representación de esta demanda.
2. Allegar copia auténtica y legible del registro civil de nacimiento de la menor de edad.
3. Discriminar una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.
4. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, infórmese la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física,

ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039.



El Secretario

J.A.C.N.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Tres (03) de octubre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2022-1157

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por MARY LUZ PEDRAZA SANCHEZ en contra CARLOS JULIO GARCIA CONTRERAS.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

1. Allegar copia auténtica y completa del título ejecutivo que se pretende cobrar.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

J.A.C.N.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Tres (03) de octubre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2022-1158

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por EDNA JANET TALERO MAHECHA en contra ORLANDO GOMEZ SANABRIA.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

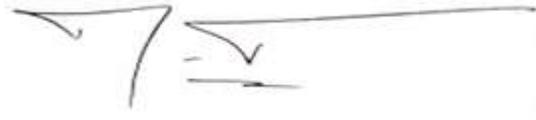
1. Discriminar una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior por encontrarse en las pretensiones los inciso o numerales repetidos.
2. Exclúyase de las pretensiones de la demanda en lo correspondiente a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.
3. Indicar el lugar, dirección física y electrónica que tenga o esten obligados a llevar, el demandado donde recibirán notificaciones (num.10 art 82 c.g.p).
4. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, infórmese la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física,

ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039.



El Secretario

J.A.C.N.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2022-1159

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de **unión marital de hecho**, incoada a con abogado (a) por la señora **MARIA YUNY MUÑOZ MUÑOZ contra LUIS ALFREDO MANCERA VERGARA**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Sírvase adecuar el escrito de la demanda, y dirigirla en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante.
- 2.- Sírvase adecuar el escrito de poder y dirigirlo en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante.
- 3.- Sírvase allegar registro civil de los herederos determinados del causante
- 4.- Sírvase informar correo electrónico de los herederos determinado y dirección física.
- 5.- Sírvase hacer el envío de la demanda a la parte pasiva del proceso.
- 6.- Sírvase informar el correo electrónico de los testigos.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, cuatro (04) de octubre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039

El Secretario

S.J.F.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Tres (03) de octubre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2022-1161

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por MARIANA CATALINA SALAMANCA en contra JULIO ALBERTO MARIN SANTIAGO.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

1. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, infórmese la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rudolf Acuña', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

J.A.C.N.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Tres (03) de octubre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2022-1170

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por ISABEL CRISTINA GALVES SANCHEZ en contra ENINBER HENAO MENDOZA.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

1. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, proceda a allegar el mensaje de datos que le fue enviado por parte de la demandante donde se le confería el poder para la representación de esta demanda
2. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, infórmese la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a rectangular box.

El Secretario

J.A.C.N.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2022-1171

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de **unión marital de hecho**, incoada a con abogado (a) por JAVIER RICARDO MARTINEZ BARON contra BRENDA MELISSA ALEJANDRA RAMIREZ RUIZ

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1- Sírvase indicar inicio y fin de la relación.
- 2.- Sírvase allegar registro civil de las partes del proceso
- 3.- Sírvase informar el correo electrónico de las partes del proceso
- 4.- Sírvase hacer él envió de la demanda a la parte pasiva del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, cuatro (04) de octubre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039

El Secretario

S.J.F.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Tres (03) de octubre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2022-1174

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por LEIDY MILENA BERMUDEZ BARACALDO en contra SEGUNDO ARMANDO CARO DAZA.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

1. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, infórmese la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

J.A.C.N.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2022-1175

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de **unión marital de hecho**, incoada a con abogado (a) por MARIA CRISTINA FONSECA LOZANO contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE JAIR BEDOYA CARDONA.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1- Sírvase indicar inicio y fin de la relación.
- 2.- Sírvase allegar registro civil de las partes del proceso
- 3.- Sírvase informar el correo electrónico de las partes del proceso
- 4.- Sírvase hacer el envío de la demanda a la parte pasiva del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, cuatro (04) de octubre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2022-1176

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de **unión marital de hecho**, incoada a con abogado (a) por DARIO GARCIA CHAURRA contra CLARA INES MORENO MORENO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1- Sírvase indicar inicio y fin de la relación.
- 2.- Sírvase allegar registro civil de las partes del proceso
- 3.- Sírvase allegar certificado de tradición con una vigencia no superior a 30 días
- 4.- Sírvase informar el valor comercial del inmueble, a fin de fijar caución.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, cuatro (04) de octubre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039

El Secretario

S.J.F.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Tres (03) de octubre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2022-1179

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por LIBIA ESPERANZA SIERRA CUADRADO en contra YEISON CUADRADO CUADRADO.

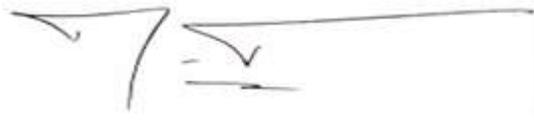
De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

1. Allegar copia auténtica y legible del registro civil de nacimiento de la menor de edad.
2. Proceda a adecuar el poder, indicando la clase de proceso, en representación de quien actúa la progenitora y de igual forma en contra de quien se inicia la presente acción.
3. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, proceda a allegar el mensaje de datos que le fue enviado por parte de la demandante donde se le confería el poder para la representación de esta demanda.
4. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, infórmese la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039.



El Secretario

J.A.C.N.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Inadmitir Demanda
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2022-1180

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de **unión marital de hecho**, incoada a con abogado (a) por BLANCA OMAIRA SERRANO SILVA contra JORGE ANDRES LOPEZ PERALTA++

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1- Sírvase dar cumplimiento Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, cuatro (04) de octubre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Tres (03) de octubre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Libra mandamiento de pago
CLASE DE PROCESO:	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
RADICADO:	<i>No. 2022-1182</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada, por la señora SANDRA CECILIA DEBULOFELO CAMPO en representación de su hijo menor de edad J.S.A.D., y en contra del señor EDILSON AUGUSTO AYA PEREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- QUINCE MILLONES CUARENTA NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (15.049.582) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de septiembre 2018 a septiembre de 2022.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítesele

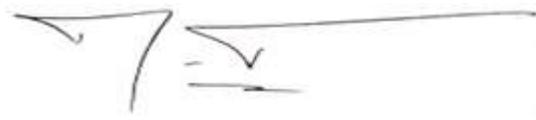
conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Reconócese personería a la doctora LUZ DARY VEGA SUAREZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los terminos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

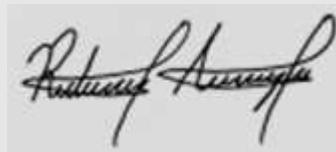
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Tres (03) de octubre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2022-1183

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada ALBA ROCIO PINZON PINZON en contra MARCO ANTONIO RAMIREZ ARCHILA.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

1. Discriminar una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

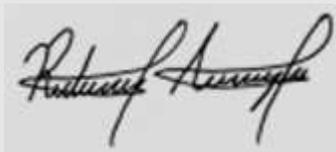
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

J.A.C.N.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Tres (03) de octubre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2022-1186

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada ANGIE PAOLA SARMIENTO URQUINO en contra MARLON PIRAQUIVE CORREDOR CUBILLOS.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

1. Allegar poder debidamente dirigido al Juzgado de Familia de Soacha Cundinamarca.
2. Discriminar una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.
3. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, infórmese la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

J.A.C.N.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C.
RADICADO:	No. 2022-1187

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, incoada a con abogado (a) JURANIS LISBETH VARGAS TAFUR contra MIGUEL ANGEL MORA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1- Sírvase allegar registro civil de las partes del proceso
- 2.- Sírvase allegar registro civil de matrimonio
3. Sírvase allegar registro civil de los menores
4. Sírvase informar el lugar donde trabaja el demandado
5. Sírvase allegar todo lo correspondiente a los anexos, toda vez que no existe alguno.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, cuatro (04) de octubre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C.
RADICADO: No. 2022-1188

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, incoada a con abogado (a) ELMA MARIA TORRES GOMEZ contra DANIEL HUMBERTO MORA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1- Sírvase informar el proceso a iniciar toda vez que informa que es matrimonio civil y después católica, de la misma forma sírvase allegar nuevo escrito de demanda.
- 2- Sírvase allegar registro civil de los menores
- 3- Sírvase informar el lugar donde trabaja el demandado

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, cuatro (04) de octubre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Inadmitir Demanda
CLASE DE PROCESO: D.C.A.
RADICADO: No. 2022-1189

INADMITE la presente demanda de **disminución de cuota de alimentos**, incoada a sin abogado (a) por MAURICIO CAMILO OVALLE MENDEZ contra FRANCY VIVIANA QUINTERO GARCES

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1- Art. 6, Ley 2213 de 2022, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, cuatro (04) de octubre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039

El Secretario

S.J.F.